



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**CUARTA SALA ORDINARIA**

**JUICIO:** IV-50310/2016

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS  
MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, Y  
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A", AMBOS  
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ  
MALDONADO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil dieciséis.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Magistrados, **Maestro Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; **Licenciada María Carrillo Sánchez y Doctor Alejandro Delint García**, Integrantes de Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, que da fe, por lo que de conformidad con los artículos 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día nueve de junio de dos mil dieciséis, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

- III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN;** 1.- La Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**;
- 2.- El Acta de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**;
- 3.- Resolución Administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**;
- 4.- Orden de Clausura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**;

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y  
Acta de Clausura de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el número de expediente  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

2.- El procedimiento en su conjunto por haberse cometido violaciones a las disposiciones legales que rigen el acto.

2.- Por auto de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se aprecia del auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

3.- Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 123 de la Ley que rige a este Tribunal, sin la presencia de las partes o de persona alguna que legalmente las representara en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, así como en el oficio de contestación; asimismo, no se formularon alegatos dado que no se presentó escrito alguno. Concluida esta etapa procesal, esta Sala del conocimiento se reservó el dictado del fallo que en derecho correspondía, pronunciándose en este acto.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 31, y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**II.** Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley que rige a este Tribunal, esta Sala Juzgadora precisa que en la hipótesis concreta la autoridad demandada no expuso causales de improcedencia, ni esta juzgadora las advierte de la revisión efectuada a las constancias de autos, para todos los efectos a que haya lugar.

**III.** Es materia del presente juicio determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de visita de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, actuaciones descritas en el Resultando "1" de este fallo.



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**IV.** La parte actora argumenta en los tres conceptos de nulidad medularmente lo siguiente: a) la orden y acta carecen de los elementos mínimos de validez, toda vez que no se dejó citatorio ya que dichos actos debieron entenderse de manera personal por el actor, por lo que se viola el artículo 14 Constitucional, siendo procedente declarar su nulidad por carecer de la debida fundamentación y motivación; b) Debe declararse la nulidad de la orden de visita de verificación, ya que la misma se encuentra dirigida al PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, por lo que resulta genérica, contraviniendo con dicha conducta lo previsto por el artículo 16 Constitucional, resultando ilegal su emisión y en consecuencia todos los actos que se hubieran derivado del mismo por ser fruto de actos viciados de origen, y c) La orden ya acta de visita de verificación carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se cumple con el objeto y el alcance señalados en la orden de visita, contraviniendo lo señalado por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el 16 Constitucional, resultando por tanto procedente declarar su nulidad tanto la Orden, así como de los subsecuentes actos dado que con producto de actos viciados.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala del conocimiento, considera insuficientes los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, por lo que procede reconocer la validez de los actos impugnados por las siguientes razones:

De acuerdo a lo establecido en el acta de verificación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja ciento cuarenta y seis de autos, así como en la resolución impugnada dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la parte actora con los argumentos que expone, no desvirtúa el hecho de que para la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación, se detectó que en el inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encontraba una construcción en obra gris, constante de sótano, planta baja y tres, por lo tanto sí fue omiso en exhibir el documento con el cual acreditara el derecho subjetivo que le facultara para la explotación de dicha actividad, ya que omite exhibir el documento legal idóneo vigente, emitido por autoridad competente con el que demuestre tener el derecho legalmente tutelado respecto de la legalidad de la construcción que nos ocupa y que el mismo resulta acorde con lo autorizado para la realización de la actividad regulada en el mismo, o bien, que en el inmueble objeto de controversia no se lleva a cabo tal actividad, resulta evidente que la hoy demandante **no demostró su legitimidad *ad causam* para obtener una sentencia que le permita obtener una sentencia favorable.**

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el proceso, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce de del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de entre otros elementos, no solo el **certificado de zonificación de uso del suelo, sino derivado del mismo la autorización para la realización de la construcción, como lo es la manifestación de construcción correspondiente.**

Asimismo, de acuerdo con el tratadista Andrés Serra Rojas, el derecho subjetivo: *"...implica un interés más intensamente ante protegido, un interés particularizado; un interés directamente contemplado por la norma administrativa; de tal manera que aparecen configurados los elementos esenciales de todo derecho subjetivo, es a saber, un sujeto activo y un sujeto pasivo; una prestación debida y un precepto o acto administrativo que le sirve de fundamento y protección. Entre el derecho subjetivo y el interés legítimo la relación es de especie con el género, en cuanto el derecho subjetivo presupone la existe de un interés legítimo de su titular, mientras que el interés legítimo puede existir muchas veces sin alcanzar la categoría de un derecho subjetivo."* (SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, vigésima edición, Porrúa, México, 2000, páginas 785 y 786).

De forma simple, el derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la administración otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objeto de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido o bien se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad que se controvierte en la secuela procesal del juicio contencioso administrativo. Ese interés jurídico reúne las características de ser exclusivo, actual y directo, con un reconocimiento y tutela del orden legal, el cual brinda al titular del mismo, los mecanismos de defensa para hacerlo valer frente a las autoridades administrativas, quedando éstas obligadas a satisfacer el derecho de ese particular, mediante la prestación o la conducta debidas, en términos de las disposiciones aplicables.

Siguiendo esta lógica, el interés calificado como jurídico existirá cuando sea reconocido y protegido por la ley, lo cual se da cuando haya una norma

jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción, lo cual se reitera, no sucede en el caso que nos atañe, ya que de la resolución combatida se aprecia que se llevaba a cabo una actividad regulada en el inmueble objeto de verificación, sin que en el presente juicio de nulidad se exhibiera el documento idóneo para constatar la legalidad de dicha actividad, en la medida que el certificado único de zonificación de uso del suelo exhibido por la parte actora con número de folio

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX precisa que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, aprobado por al H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determina que el predio en el que se encuentra ubicado el inmueble que nos ocupa le aplica una zonificación H3/40/MB, es decir, Habitacional, tres niveles máximos de construcción, 40% (cuarenta por ciento de área libre) de densidad muy baja, de lo anterior se desprende que dicha documental **no autoriza que en el inmueble objeto de la visita de verificación se lleve a cabo la construcción de cuatro niveles**, aunado a que el actor es omiso en exhibir el documento con el cual pudiera acreditar la legalidad de la realización de las construcciones existentes en el inmueble objeto del procedimiento de verificación que nos ocupa.

En síntesis, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la administración pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción para solicitar al órgano juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre la impetrante en su ámbito personal o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto interés jurídico y no legítimo, dada la naturaleza de la pretensión de la impetrante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Cuarta Sala Ordinaria

Juicio de Nulidad: IV-50310/2016

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

enseguida:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente

reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

En esta lógica, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

**"Artículo 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones. De este modo, en el caso concreto, la parte actora debía demostrar que no desarrollaba la actividad que regulada que se le atribuye, o bien que la misma se tenía amparada con el documento que acreditara su legalidad, sin que la demandante aportara elemento de convicción alguno en ese sentido.

Asimismo, en el caso específico, con la aplicación del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de este Tribunal, no se trasgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo del Distrito Federal, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. X/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I de abril de dos mil catorce, la cual es del contenido literal siguiente:



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Cuarta Sala Ordinaria

Juicio de Nulidad: IV-50310/2016

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal  
Dato Personal

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 31 fracción I, 124, 126 y 128, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se reconoce la validez de los actos impugnados en el procedimiento administrativo de visita de verificación con número de

expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por sus propios fundamentos y motivos legales, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.



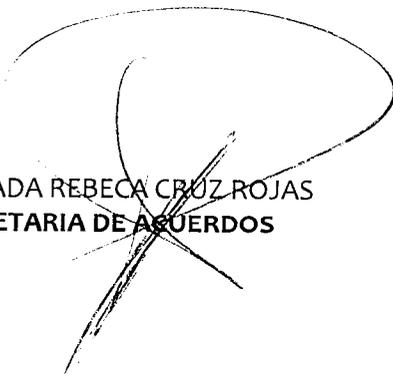
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO  
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR



LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ  
MAGISTRADA INTEGRANTE



DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DIEZ  
JUICIO: IV-50310/2016  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

**CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 42 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

**CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha **once de noviembre de dos mil dieciséis**, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora, ambas en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, y toda vez que a esta fecha ha transcurrido en exceso el término de diez días que las partes tenían para promover el recurso de apelación previsto por el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que al día de la fecha ninguna de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Doy fe.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se encuentra pendiente de resolver medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se determina que la sentencia de fecha **once de noviembre de dos mil dieciséis, HA CAUSADO ESTADO.- En cumplimiento** a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procedase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa**, debiendo informar mediante **atento oficio** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 65 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RCR/MEGR

IV-50310/2016  
CASO 10/2016



A-273903-2022